



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy 31 de **AGOSTO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 158**, dentro del proceso ORDINARIO laboral de Primera Instancia adelantado por **PHANOR SAAVEDRA MAQUILÓN** en contra de **COLPENSIONES** y vinculada como litis a **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.** bajo radicación **016- 2021-111-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ICOLLANTAS en contra de los *Autos Interlocutorios que resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS DE TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA, y el que NEGÓ el DECRETO DE PRUEBA PERICIAL* a Icollantas, emitidos en audiencia pública del 17 de enero de 2023 llevada a cabo por el juzgado 16º laboral del circuito de Cali, a través de los cuales el A-quo declaro no probada las excepciones previas y negó la prueba pericial solicitada por la vinculada al proceso Icollantas.

**Razones del juzgado:** i) todos los argumentos de la transacción y la cosa juzgada hacen referencia a la terminación del contrato aunque se le cancelo al demandante una suma determinada por la terminación, la misma no tiene nada que ver con lo que aquí se discute que es la pensión especial de vejez y no es susceptible de transacción lo atinente a la seguridad social por no ser un derecho incierto y discutible, ii) sobre las pruebas de dictamen de Icollantas y su solicitud de oposición al dictamen presentado por el demandante, revisada la solicitud de Icollantas sobre la oposición del dictamen no es el momento oportuno para calificarlo y respecto al dictamen que se solicita el juzgado lo niega porque no se atempera a los art. 227 y 228 CGP donde la parte que quiere hacer valer un perito, debe allegarlo con la demanda y su contestación que no hizo Icollantas, solo tiene derecho a contra interrogar el perito del demandante.

**Icollantas:** a) si bien se indica que no se puede discutir los derechos derivados de la pensión del demandante, también es cierto que la pensión de vejez especial es diferente a la legal establecida en la norma vigente, en la medida que el actor ya reúne los requisitos para la pensión de vejez, b) lo derivado de la pensión especial de vejez es una situación que debe ser probada y que en todo caso se ha establecido desde el acuerdo transaccional hecho entre las partes, zanjar cualquier diferencia entre las partes, incluido la cuestión de aportes especiales que insiste no tiene nada que ver con la pensión de vejez que tiene el demandante, por lo tanto no se está violando ningún derecho cierto e indiscutible en la medida que la situación derivada de la relación contractual indiferente de la forma que terminó se zanjó con la suma de dinero reconocida por Icollantas y debe tenerse en cuenta frente a cualquier posible diferencia de pagos de aporte en la medida que se hicieron de manera completa y oportuna durante la relación contractual y por eso debe declarar probada la excepción de transacción y cosa juzgada, pues ya las partes zanjaron las diferentes del contrato y no se Violante derecho alguno pues ya está establecidos los aportes a la pensión de ejes del demandante que es la pensión principal que se debe establecer en este aspecto, c) el despacho dice que debía allegarse con la contestación y se omitió que el art. 227 y 228 CGP q para contradicción la parte que pide la contradicción puede aportar su dictamen al contestar o en un término prudente y que se solicite al despacho cuando no puede sea aportada a tiempo, por eso pide al tribunal se orden permitir la aportación del dictamen en un término prudencial para que pueda Icollantas hacer uso del derecho de contradicción.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

Los autos apelados, deben MODIFICARSE y CONFIRMARSE, son razones:

Afirma el vinculado como litis al proceso -ICOLLANTAS- que deben declararse probadas sus excepciones previas de transacción y la de cosa juzgada, las que presenta en forma individual, la razón de su petición es que existió firma con el demandante de un contrato de transacción sobre cualquier diferencia derivada de la relación laboral.

Para ello, sea lo primero poner de presente por parte de la Corporación, que la excepción de *transacción* no está catalogada como previa en la procesabilidad laboral (**art. 32 CPTSS**), como tampoco en el código general del proceso (**art. 100 CGP<sup>1</sup>**), por consiguiente, no hay lugar a resolver apelación alguna, en lo que a ella respecta, no siendo apelable la decisión de una excepción que no sea previa -**ART. 65 CPTSS**-.

Ahora bien, frente a la excepción de *cosa juzgada*, si establecida como previa por la legislación, y que conforme la contestación y los argumentos de apelación está fundada en la existencia de un contrato de transacción firmado entre las partes, es de manifestar que independiente del tipo de o clase de pensión que se refiera el proceso -en este caso una pensión especial de vejez- se trata de una prestación del sistema de seguridad social, la cual, con independencia de la norma sistematizada, ley **100** o decretos reglamentarios de las pensiones especiales, la pensión es una garantía del derecho fundamental a la seguridad social y por consiguiente, todas aquellas prestaciones que cubran los riesgos de invalidez, vejez y muerte, son irrenunciable.

2

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.* Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

**T-769 de 2014:**

*“La jurisprudencia de la Corte ha establecido que las garantías relacionadas con el trabajo humano son irrenunciables, y las garantías que rodean los riesgos que cubre el sistema de seguridad social no son la excepción. En este sentido, si se ha establecido que los empleadores deben cumplir con la obligación irrenunciable de afiliarse a sus trabajadores, también existe la obligación de los fondos de pensiones, de facilitar la afiliación de todas las personas, porque de lo contrario estarían afectando derechos que no son disponibles.”*

Es por ello que, siendo los aportes a la seguridad social, la base de configuración de estas prestaciones sociales del sistema de seguridad social, corren la misma suerte de la pensión, haciéndolas inconciliables, intransigibles e irrenunciables, pues son los aportes al sistema los que permiten que los afiliados cumplan los requisitos exigidos para cada pensión de vejez.

Por consiguiente, el acuerdo al que hace referencia el otrora empleador del demandante, no cubre todo aquel derecho que derive en pensión, uno de ellos, los aportes a la seguridad social.

**SL995-2022, Radicación n.º74156 del 23 de marzo de 2022:**

“Ahora bien, por virtud de los arts. 48 de la CN y 15 del CST, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, o la *«indemnización sustitutiva»* en este caso, dado su carácter de elemento esencial del derecho irrenunciable a la seguridad social, no podían ser objeto de disposición por vía del referido acuerdo de pago, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales.

En ese orden, lo acordado en punto a la mentada indemnización no puede admitirse, y en tal virtud, la Sala se pronuncia frente al inconformismo que expresó la accionada en el recurso de apelación en relación con este tópico.

...

Se equivoca la recurrente en su apreciación, pues al observar la petición séptima del escrito inaugural, si bien es cierto que la actora solicitó condena por la pensión sanción, también lo es que a renglón seguido utilizó la conjunción *«y/o»* al pretender el pago de *«todos los aportes a la Seguridad Social»* que resulten necesarios para que se surta el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por lo tanto, lo resuelto por la juez *a quo* en este punto, se encuentra en consonancia con lo pedido.”

Finalmente, frente al recurso de apelación sobre el auto que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el vinculado ICOLLANTAS, revisada la contestación de la empresa encuentra la Sala

que efectivamente pidió en su momento oportuno, la concesión de un término correspondiente en el cual pudiera allegar al expediente su informe pericial, solicitud que no fue tomada en cuenta por el juzgado de instancia quien pese a referenciar el **art. 227 CGP<sup>2</sup>** y recordar en su decisión la obligación del peticionario de aportar la prueba, no preciso que también es cierto que la norma permite conceder un término posterior a la contestación para aportarlo, lo que se obvió en la audiencia de decreto de pruebas, luego se revocará el auto apelado en ese aspecto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada presentada por Icollantas. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **REVOCAR** la decisión del juzgado de negar la prueba pericial solicitada por Icollantas, y en consecuencia se Dispone que el juzgado en audiencia proceda con el trámite de concesión del término que considera para ser allegado por la empresa vinculada. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.
4. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

4

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Firma (diligencia para)  
del judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.